



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 07

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de enero de 2018

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar; y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVO Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA
- III. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- IV. PROPOSICIÓN
- V. ARTICULADO

El proyecto es de autoría de la Representante Clara Leticia Rojas González y fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 664 de 2017.

El día 19 de octubre del año en curso se llevó a cabo Audiencia Pública sobre el proyecto de ley en mención en el recinto de la Comisión Sexta de la Cámara, a la que asistieron el Ministerio de Educación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Secretaría de Educación Distrital, Defensoría del Pueblo, Secretaria de Salud y el Representante Carlos Guevara.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación

para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Dicha ley busca contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad que respete las diferencias del otro y prevenga la violencia escolar en los niveles educativos de preescolar, básica y media. Si bien es una ley que ha contribuido a la reforma de manuales de convivencia de los colegios que permitan fomentar un respeto por las diferencias de cualquier tipo entre los estudiantes, también busca la atención y seguimiento de los casos de acoso escolar que se presentan.

Resulta importante mencionar que la Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en su artículo 41 que, “En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica (...)”, deber que se precisa en el artículo 67 constitucional cuando se establece que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En desarrollo de los preceptos constitucionales previamente mencionados, el artículo 5º, numeral 2, de la Ley 115 de 1994¹, señala como fines de la educación, “La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como

¹ Ley General de Educación.

en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad”, (Negrilla y subrayado fuera de texto original), ley que igualmente dispone en su artículo 14 literal d) que lo anterior es una obligación a cargo de los establecimientos oficiales o privados de educación preescolar, básica y media.

Hace tres años, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura para la Paz en Colombia, a través de la Ley 1732 de 2014² se establece el carácter obligatorio de la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país, y señala que el desarrollo de dicha asignatura se ceñirá a un pñsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes;

Finalmente, el Decreto número 1038 de 2015, que reglamenta la ley precitada, expresa como objetivos de esta catedra fomentar el proceso de apropiación de conocimientos y competencias relacionados con el propósito de reconstruir el tejido social (...). Serán objetivos fundamentales de la Cátedra de la Paz, contribuir al aprendizaje, la reflexión y al diálogo sobre los siguientes temas:

- a) **Cultura de la paz:** se entiende como el sentido y vivencia de los valores ciudadanos, los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la participación democrática, la prevención de la violencia y la resolución pacífica de los conflictos;
- (...)
- b) **Educación para la paz:** se entiende como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación democrática, la construcción de equidad, el respeto por la pluralidad, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario;

Para lo anterior los establecimientos educativos deberán desarrollar al menos dos (2) de las siguientes temáticas:

- a) Justicia y Derechos Humanos;
- b) Uso sostenible de los recursos naturales;
- c) Protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación;
- d) Resolución pacífica de conflictos;
- e) Prevención del acoso escolar;
- f) Diversidad y pluralidad;
- g) Participación política;
- h) Memoria histórica;
- i) Dilemas morales;
- j) Proyectos de impacto social;
- k) Historia de los acuerdos de paz nacionales e internacionales;
- l) Proyectos de vida y prevención de riesgos.

Todo el marco normativo, previamente descrito, permite tener un panorama general de la necesidad nacional de hacer converger, armonizar e introducir procesos de concientización y formación educativa

² Ley que establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.

transversal en el desarrollo social de todo ser humano para eliminar conductas de violencia, abuso y agresión estudiantil.

Es así como con el presente proyecto de ley se busca mejorar las herramientas de promoción, prevención, atención, protección y de seguimiento que contiene el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, así como precisar y aclarar artículos de la Ley 1620 de 2013 para facilitar su interpretación y aplicación.

En ese orden de ideas el articulado del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar pequeños ajustes a la Ley 1620 de 2013 para que la misma concuerde con la realidad de lo que sucede en los planteles educativos, y permita seguir atacando cualquier tipo de acoso escolar que se presente. Lo anterior obedece a que no hemos logrado un escenario de cero casos de bullying o acoso escolar en nuestro país.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La iniciativa contiene 15 artículos incluyendo su vigencia y buscan:

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contribuyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.	
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estu-	Como primera modificación se plantea que en la Ley 1620 de 2013 se incluyan de manera explícita dentro de su objeto, que las normas de la ley son aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión con el fin de dar mayor precisión sobre el alcance y destinatarios de la norma.

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
diantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.		1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.	Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 41 # 20 establece como obligaciones del Estado en su nivel nacional, distrital y municipal erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 12° de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité. • El personero estudiantil. • El docente profesional con función de orientación preferiblemente psicólogo(a) o trabajador(a) social. • El Coordinador cuando exista este cargo. • El Presidente del Consejo de Padres de Familia. • El Presidente del Consejo de Estudiantes. • Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. <p>Parágrafo. El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.</p>	Dentro de la conformación del comité escolar de convivencia se propone que el profesional con función de orientación que conforma dicho comité preferiblemente sea un psicólogo(a) o trabajador(a) social que permita prestarles una mejor orientación a los estudiantes. Si bien se puede invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa que conozca los hechos, se precisa en el parágrafo el propósito con el que se está invitando a dicho miembro para ampliar la información y generar un espacio que permita el diálogo entre los involucrados.	2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.	Sobre el numeral 12 se elimina la obligación de realizar informes toda vez que esto ya se hace a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, sin embargo la Secretaría de Educación sí tendrá que realizar estudios, investigaciones, y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, los cuales deberán ser dados a conocer públicamente.
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p>	Dentro de las responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales se le adicionan dos responsabilidades teniendo en cuenta que es importante que estas acompañen a los establecimientos en la atención psicosocial y legal que sea necesaria para las víctimas de acoso escolar y la realización de estudios que permitan darse cuenta de cómo afecta la violencia escolar a la comunidad educativa y sus factores de riesgo. Lo anterior con fundamento en la Ley 1098 de 2006 -	3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.	
		4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley en favor de la convivencia escolar.	
		5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente Ley.	
		6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el <u>eiberbullying ciberacoso</u> en las jornadas escolares complementarias.	
		7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados	

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.</p> <p>8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.</p> <p>10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.</p> <p>11. <u>Acompañar a los establecimientos educativos en la</u> Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.</p> <p>12. Realizar estudios, investigaciones, informes <u>en concordancia con los ya establecidos en el sistema unificado de información de convivencia escolar</u> y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar, <u>los cuales deberán ser dados a conocer públicamente a través del sistema unificado de información de convivencia escolar.</u></p>		<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos. 2. Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 de la presente ley. 3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes. 4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan. 	<p>Los establecimientos educativos deben elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación para que se puedan revisar qué esfuerzos están haciendo para mitigar la violencia escolar.</p> <p>Igualmente se adiciona como responsabilidad de los establecimientos educativos que las autoridades de las instituciones deban llevar a cabo las investigaciones correspondientes para sancionar la violencia escolar y permitirles orientación psicosocial pertinente.</p> <p>Se agrega un numeral 11 que en el proyecto radicado estaba como una responsabilidad nueva para el director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar en razón a que no debe ser una función de la persona sino de la institución.</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.</p> <p>6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.</p> <p>7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.</p> <p>8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.</p> <p>9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.</p> <p>10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los(as) estudiantes que resulten responsables de promo-</p>		<p>ver la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes <u>del manual de convivencia del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.</u></p> <p><u>11. Proveer formación a los(as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.</u></p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:</p> <p>1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.</p> <p>2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</p> <p>3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.</p>	<p>Por la explicación dada en el artículo 5° se propone mantener el artículo como está vigente en la ley, toda vez que Proveer formación a los(as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar debe ser una función de los establecimientos educativos y no una responsabilidad del director o rector.</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.</p> <p>5. Proveer formación a los(as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.</p>		<p>2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.</p> <p>3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.</p> <p>4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.</p> <p>5. Generar espacios seguros para aprender, que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:</p> <p>1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.</p>	<p>Se incluye un nuevo numeral para que los docentes tengan como responsabilidades generar espacios seguros para que los estudiantes aprendan, y contribuir a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que permita una cultura de la paz y el respeto por las diferencias.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:</p> <p>1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.</p> <p>2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.</p>	<p>Se propone establecer expresamente en la ley que los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes que tengan conocimiento del incumplimiento de obligaciones de los establecimientos educativos <u>frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar</u> en materia de violencia escolar deban elevar ante la autoridad educativa competente la queja correspondiente.</p> <p>Lo anterior con el fin de fortalecer la estructura de la ruta de atención integral y las actuaciones de las entidades que forman parte del sistema nacional de convivencia en todos los niveles, para atender los casos que resulten ser de su competencia. Así como establecer un control sobre la ruta en materia de violencia escolar por parte de los padres o las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores.</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.</p> <p>4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.</p> <p>5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.</p> <p>6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.</p> <p>7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.</p> <p>8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.</p> <p>9. Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciarán las investigaciones al plantel educativo.</p>		<p>ma Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:</p> <p>1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención psicosocial y jurídica en los términos de <u>la Ley 136 de 1994 o demás disposiciones que lo regulen, y en lo psicosocial remitir a la autoridad de salud competente.</u></p> <p>2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.</p> <p>3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.</p>	<p>do ser resueltos por el comité escolar de convivencia.</p>
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. De los <i>personeros</i>. En el marco del Siste-</p>	<p>Se realiza una precisión en el numeral primero del artículo, estableciendo cómo el personero brindará ayuda en los casos que no hayan podi</p>	<p>Artículo 10. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:</p> <p>Artículo 28 A: Ordenar al El Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional mantendrán en funcionamiento la Línea 141 o la que haga sus veces para que todo adulto, niño, niña y adolescente que necesite reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los</p>	<p>Se propone que la línea 141 o la que haga sus veces tenga el rango de ley, con el fin de garantizar su existencia y funcionamiento, para lo cual el Ministerio de Educación, el ICBF, y la Policía Nacional tendrán un espacio donde adultos, niños, niñas y adolescentes podrán reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los menores.</p> <p>Se propone además que las instituciones educativas rea</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>menores lo haga. la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar;</p> <p>b) Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes;</p> <p>e) Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo 12: Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.</p>	<p>licen campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea en mención.</p>	<p>a) La Normatividad actualizada de la materia;</p> <p>b) Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar;</p> <p>c) Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares;</p> <p>d) Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación;</p> <p>e) Material didáctico y audiovisual;</p> <p>f) Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.</p>	
<p>Artículo 11. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:</p> <p>Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</p> <p>La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:</p>	<p>Se plantea la creación de un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.</p> <p>El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:</p>	<p>Dentro de los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar se adiciona que los menores podrán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar, casos en los cuales se garantizará en todo momento la confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.</p> <p>Los padres de familia, acudientes, persona adulta de confianza, cualquier autoridad educativa, docente, o personal del establecimiento educativo, propenderán para que ellos directamente o los niños, niñas y adolescentes informen sobre cualquier situación de hostigamiento o acoso que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tenga conocimiento de que algún compañero lo sufra, Las niñas, niños y adolescentes deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar, casos en los cuales se garantizará en todo momento la confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.</p> <p>2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.</p> <p>3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.</p> <p>4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.</p>		<p>Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.</p> <p>Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.</p> <p>Artículo 13. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:</p> <p>Artículo 35 A. Sanciones Estrategia pedagógica para estudiantes. Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, <u>en todo caso la institución educativa podrá aplicar las sanciones previstas en el manual de convivencia así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).</u></p> <p>La aplicabilidad de las sanciones <u>estrategia pedagogía</u> para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, pro-</p>	<p>Se propone la modificación del artículo eliminando las sanciones y el trabajo social, así mismo la base de datos publica para toda la comunidad estudiantil sobre el registro del trabajo social, en razón a que lo anterior resulta contrario a los artículos 15 y 44 de Constitución política de Colombia, a los artículos 42 numeral 3 y 45 de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia, a la Ley 1581 de 2012, en su artículo 7° sobre la protección de datos personales al artículo 3.3 del Decreto número 1377 de 2013, sobre datos sensibles.</p> <p>Como modificación se propone la creación de un regis-</p>

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
<p>moviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.</p> <p>Dichas sanciones <u>estrategia</u> no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.</p> <p>Las instituciones educativas deberán llevar un registro de <u>las sanciones que se impongan del manual de convivencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la sanción.</u></p> <p><u>La institución educativa informará a los padres o persona responsable de los menores implicados (afectado/a y sancionado/a) el cumplimiento del compromiso y la sanción en un término no mayor a 30 días. Se garantizará en todo momento la confidencialidad de este registro y se deberá mantener actualizado.</u></p> <p><u>Del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos):</u></p>	<p>tro de las sanciones y su cumplimiento, el cual deberá ser confidencial y actualizado. En todo caso se les dará un reporte de cumplimiento a los padres o responsables de los menores afectados y sancionados.</p>	<p>periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo un mes.</p> <p>3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.</p> <p>4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.</p>	
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación, <u>quien también deberá publicarlo en mediante su portal web.</u></p> <p>2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en</p>	<p>Se pretende incluir que la Amonestación pública hecha por la Secretaría de Educación también sea publicada en su portal web.</p> <p>Frente al numeral segundo se propone incrementar el tiempo de la Amonestación pública, pasando de máximo una semana a máximo un mes.</p>	<p>Artículo 15. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 062 de 2017, por medio de la cual se modifican los artículos 1°, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,


HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.
 Representante a la Cámara
 Ponente

V. ARTICULADO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contribuyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta Ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación –Ley 115 de 1994–, mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el Comité.
- El personero estudiantil.
- El profesional con función de orientación preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.
- El coordinador cuando exista este cargo.
- El Presidente del Consejo de Padres de Familia.
- El Presidente del Consejo de Estudiantes.
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Parágrafo. El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidades de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.
2. Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.
3. Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
4. Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley en favor de la convivencia escolar.
5. Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente Ley.
6. Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberacoso en las jornadas escolares complementarias.
7. Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Inte-

gral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.

8. Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.
9. Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.
10. Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.
11. Acompañar a los establecimientos educativos en la atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.
12. Realizar estudios, investigaciones, informes en concordancia con los ya establecidos en el sistema unificado de información de convivencia escolar y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar, los cuales deberán ser dados a conocer públicamente a través del sistema unificado de información de convivencia escolar.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos.
2. Implementar el comité escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.
3. Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia esco-

lar y vulneración de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

4. Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y, en general, a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.
5. Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.
6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los Derechos Sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.
7. Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.
8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
9. Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.
10. Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible, a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del manual de convivencia del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.

11. Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al Comité de Convivencia para Activar el protocolo respectivo.
2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.
5. Generar espacios seguros para aprender que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.
5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.
6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.
7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.
8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta Ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos.
9. Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de Policía cuando corresponda, los cuales iniciarán las investigaciones al plantel educativo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

1. Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención jurídica en los términos de la Ley 136 de 1994 o demás disposiciones que lo regulen, y en lo psicosocial remitir a la autoridad de salud competente.
2. Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.
3. Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 9º. La Ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 28 A. El Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional mantendrán en funcionamiento la Línea 141, o la que haga sus veces, para que todo adulto, niño, niña y adolescente que necesite reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los menores lo haga.

Parágrafo 1º. Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea que se utilice para estos fines.

Artículo 10. La Ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 28 B. Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas. El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

- a) La Normatividad actualizada de la materia;
- b) Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar;
- c) Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares;
- d) Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación;
- e) Material didáctico y audiovisual;

- f) Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.

Los padres de familia, acudientes, persona adulta de confianza, cualquier autoridad educativa, docente, o personal del establecimiento educativo, propenderán para que los niños, niñas y adolescentes informen sobre cualquier situación de hostigamiento o acoso que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tenga conocimiento que algún compañero lo sufra, casos en los cuales se garantizará en todo momento la confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.

2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los Derechos Humanos.
4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias,

serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta Ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

Artículo 12. La Ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 35 A. Estrategia pedagógica para estudiantes. Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, en todo caso la institución educativa podrá aplicar las sanciones previstas en el manual de convivencia.

La aplicabilidad de la estrategia pedagogía para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Dicha estrategia no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.

Las instituciones educativas deberán llevar un registro de las sanciones que se impongan del manual de convivencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la sanción.

La institución educativa informará a los padres o persona responsable de los menores implicados (afectado/a y sancionado/a) el cumplimiento del compromiso y la sanción en un término no mayor a 30 días. Se garantizará en todo momento la confidencialidad de este registro y se deberá mantener actualizado.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva Secretaría de Educación, quien también deberá publicarlo en su portal web.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la

localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo un mes.

3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

Parágrafo 2°. Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de publicación.

Cordialmente,


HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.
 Representante a la Cámara
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2017

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 062 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 1°, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 481/ del 13 de diciembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

Honorable Representante,

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2017 Cámara, por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 149 de 2017 Cámara, por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones**, de origen parlamentario, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se radica en la Secretaría de Cámara por la Bancada del Partido MIRA (honorable Representante *Carlos Guevara*, honorable Representante *Ana Paola Agudelo* y honorable Representante *Guillermina Bravo*).

Frente a los comités de desarrollo y control social se registran varios proyectos de ley radicados ante el Congreso de la República, proyectos, encaminados a mejorar las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, entre ellos figuran el **Proyecto de ley número 26 de 2002 Senado** de autoría del Movimiento Político MIRA, hoy Partido Político MIRA, presentado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive y el **Proyecto de ley número 230 de 2005 Cámara**, firmado por las honorables Representantes a la Cámara *Rocio Arias Hoyos* y *Eleonora Pineda*.

2. OBJETO Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto busca reconocer y fortalecer la loable labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios en la sociedad; quienes gratuitamente gestionan ante las empresas prestadoras del servicio y la administración, la

protección de los usuarios y la correcta prestación del servicio público.

Los comités de desarrollo y control social y los vocales de control presentes en la Ley 142 de 1994, fueron creados como dos figuras legales para garantizar la participación ciudadana. La participación es “un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1º y 2º de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su actividad”.

Siendo la participación, un derecho que todos poseemos, y un fin esencial del Estado, es necesario que el Estado otorgue a los ciudadanos que ejercen ad honórem esta actividad, medios y mecanismos eficaces para mejorar gestión y facilitar su labor social. El Estado está llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

El proyecto de ley, busca con sus 10 artículos, el fortalecimiento de la figura de vocal de control mediante la implementación de acciones afirmativas e incluyentes, a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, de las Alcaldías, Distritos, y Departamentos que deberán actuar concurrentemente.

Entre las acciones, para el fortalecimiento de la participación y la adecuada fiscalización que ejercen los vocales de control se plantea la necesidad de generar programas de formación profesional, para capacitar y formar a estos ciudadanos, en áreas y materias acordes con su función y gestión. Estos programas deberán contar con facilidades para su acceso y permanencia.

Las Alcaldías y las Empresas Prestadoras de los Servicios, deberán garantizar un espacio físico adecuado y permanente con su respectiva dotación para que estos ciudadanos puedan ejercer dignamente su labor, sin que por el ejercicio de esta causen honorarios. Se incluye la obligación de las empresas y las administraciones de socializar los actos administrativos y la normatividad a expedir referente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, previamente a los vocales de control del territorio (mínimo al 70%), para que estos puedan presentar sus principales observaciones y sugerencias, a designar una partida presupuestal para el apoyo de las agremiaciones de vocales de control de los servicios públicos domiciliarios.

En su artículo 6º se crean los comités de control social en Telecomunicaciones, es decir, para los servicios de telefonía, internet y televisión en cualquier modalidad a nivel municipal, distrital, departamental y nacional. Quienes pesen a no ser catalogados como servicios públicos domiciliarios por la jurisprudencia nacional, tienen un gran

número de suscripciones y reportan un número considerable de quejas al año por la prestación del servicio, y merecen como cualquier ciudadano, y como cualquier servicio ofrecido al público, contar con una figura legal de defensa y participación efectiva.

Como medida de inclusión, los vocales de control, podrán ser parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del nivel nacional y departamental, su elección se realizará mediante votación popular por un periodo de 2 años.

Esta inclusión garantizará una verdadera participación en las decisiones que afectan la vida económica, y social de los usuarios y suscriptores de los servicios públicos y de Telecomunicaciones. En las empresas de servicios públicos mixtas y privadas su participación se garantizará con voz, y sin voto.

Para la financiación de esta ley se destinarán el 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio, a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

El artículo 80 de la Ley 142 de 1994, señala que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo, la creación y la puesta en funcionamiento del Sistema de Vigilancia y Control, cuyo objetivo principal es el de apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de la siguiente manera:

“Artículo 80. *Funciones en relación con la participación de los usuarios.* La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1. Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

80.2. Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3. Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios”.

Dada la competencia, el Partido Político MIRA investigó sobre la existencia de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en Colombia y las capacitaciones que estos han recibido, para mejorar su labor de fiscalización a través de petición oficial teniendo como respuesta las siguientes cifras:

2.1. Número de vocales de control de servicios públicos domiciliarios en el país por Dirección Territorial: 1681

DIRECCIÓN TERRITORIAL	No. VOCALES	No. DEPARTAMENTOS	No. MUNICIPIOS
CENTRO	688	14	270
NORTE	199	7	88
OCCIDENTE	299	5	103
ORIENTE	189	3	84
SUROCCIDENTE	306	4	98

3. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO (MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL)

Encontramos que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo: Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en desarrollo. Cumple además con el artículo 154, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, de esta manera encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

Legalidad del proyecto: El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

Iniciativa legislativa: El artículo 140.1 de la norma precitada otorga la facultad a “Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Contenido Constitucional: El proyecto se ajusta al Capítulo III de la Constitución Política de Colombia que trata “De las leyes”, comprendido desde el artículo 150 y subsiguientes.

En cuanto a la participación, la figura de Vocal de Control y la prestación de los servicios públicos domiciliarios tenemos lo siguiente:

3.1. De participación ciudadana en la prestación del servicio

La participación ciudadana en Colombia es un derecho y una finalidad del Estado Social, consagrado en el preámbulo y en el artículo 2 constitucional, para “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

El artículo 270 de la Constitución legitima a la ciudadanía a intervenir y participar activamente en el control de la gestión pública, y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, estableciendo “las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública”.

La Ley 142 de 1994, régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagró la participación ciudadana a través de los comités de desarrollo y control social y los vocales de control. Son estos quienes ejercen el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP), sin que estos limiten o sustituyen el control

que ejerce el Estado, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Constitución Política de 1991 y la ley establecen principios que garantizan la participación y la prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

- El inciso 2° del artículo 78 constitucional, señala que es deber del Estado, garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que dichas organizaciones, sean representativas y observen procedimientos democráticos internos, mientras que el numeral 50 del artículo 95 *ibidem*, dispone que uno de los deberes del ciudadano, es participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
- Los artículos 270 y 369 constitucionales, reservaron a la ley, la organización de las formas y los sistemas de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, e igualmente, la determinación de los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, el régimen de protección aplicable y las formas de participación, la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los presten.
- Y a su vez, el legislador estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, a través de la expedición de la Ley 142 de 1994, la cual contiene el desarrollo de los preceptos constitucionales atinentes a los servicios públicos domiciliarios, indicando en su artículo 27.8, que uno de los fines de la intervención estatal en dichos servicios, es el de establecer mecanismos que garanticen al usuario su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- De igual manera el artículo 62 de la citada ley, dispuso que en desarrollo de lo señalado en el artículo 369 de la Carta, en todos los municipios, deberán existir Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- El artículo 63 *ibidem* y el artículo 8° del Decreto 1429 de 1995 consagran las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- El numeral 3 del artículo 65 y el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, señalan que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo, la creación y la puesta en funcionamiento del Sistema de Vigilancia y Control, cuyo objetivo principal es el de apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.
- A su vez el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 990 de 2002, dispuso que la Dirección General Territorial tendrá a cargo el diseño y la supervisión del Sistema de Vigilancia y

Control aludido, mientras que el numeral 8 del artículo 20 *ibidem*, señala como función de los Directores Territoriales, la implementación y puesta en funcionamiento de dicho Sistema de Vigilancia y Control.

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 149 de 2017 Cámara**, por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones al texto presentado.

De los honorables Representantes,
Atentamente,



INES CECILIA LOPEZ FLOREZ

Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer y fortalecer la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios, mediante acciones afirmativas e incluyentes a cargo de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y de las entidades territoriales y nacionales que encabezan el sector.

Artículo 2º. Capacitación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio, fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Artículo 3º. Atención. Las alcaldías y las empresas prestadoras de los servicios públicos Domiciliarios, de común acuerdo, deberán garantizar a los vocales de control reconocidos dentro del municipio, un espacio físico adecuado y permanente con su respectiva dotación (muebles, sillas, archivadores, computadores, impresoras y elementos de aseo y papelería), que deberán compartir los vocales, para la debida atención de los usuarios de servicios públicos domiciliarios sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

Artículo 4º. Inclusión. Para la expedición de acuerdos, resoluciones y decretos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, estas deberán ser sociabilizadas al menos con el 70% de los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios del territorio que se vea afectado directamente por los documentos mencionados.

Parágrafo. Las observaciones presentadas frente a los proyectos de acuerdos, resoluciones, y decretos por parte de los vocales deberán ser tomadas en cuenta para la construcción del documento final y debidamente sustentadas en caso de no ser adoptadas.

Artículo 5º. Fomento. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y las entidades territoriales designarán una partida presupuestal para el apoyo de las agremiaciones que reúnan o agrupen a los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de promover en ellas, el fomento, reconocimiento y fortalecimiento de la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 6º. Comité de Control Social en Telecomunicaciones. Créanse los comités de control social en Telecomunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías y de la Información, tendrá 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la elección y funcionamiento de una figura similar a la de vocal de control, para los servicios de telefonía, internet y Televisión en cualquier modalidad a nivel municipal, distrital, departamental y nacional.

Los vocales de control de los servicios públicos domiciliarios podrán participar en los comités de control social en telecomunicaciones de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de las tecnologías y de la Información.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías, la Superintendencia de Industria y Comercio y los operadores de telefonía, Internet y Televisión tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que se estipulan en esta ley, para con la figura aquí creada.

Artículo 7º. Participación en empresas oficiales de servicios públicos. Modifíquese el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, el cual quedara así:

27.6. Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del nivel nacional y departamental serán escogidos por el Presidente, el gobernador, según se trate de empresas nacionales, departamentales de servicios públicos domiciliarios.

En el caso de las Juntas Directivas de las Empresas oficiales de los Servicios Públicos Domiciliarios del orden distrital y municipal, estos serán designados así: dos terceras partes serán designados libremente por el alcalde, y la otra tercera parte, serán elegidos por votación popular los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, que se postulen para tal efecto. Su periodo será de 2 años.

Parágrafo 1º. Las alcaldías distritales y municipales, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, serán los responsables de organizar y efectuar la elección cada dos años. Las personerías serán la entidad garante de la transparencia y publicidad de dicho proceso.

Parágrafo 2º. Para efectos de la elección, solo podrán participar como candidatos los vocales de control reconocidos dentro del municipio y solo votarán los usuarios y/o suscriptores que hacen parte de los comités de control social de los servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción.

Artículo 8º. Participación en las empresas de servicios públicos mixtas y privadas. En la composición de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos domiciliarios, tendrá entre sus integrantes un vocal de servicios públicos domiciliarios con voz, y sin voto, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 9º. Financiación. El 10% de las sanciones económicas interpuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Superintendencia de Industria y Comercio a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, serán destinadas para financiar lo estipulado en esta ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia, en los 6 meses posteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,



INES CECILIA LOPEZ FLOREZ
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2017 Cámara, *por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante Inés Cecilia López.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 482/ del 13 de diciembre de 2017, se solicita la publicación, en la *Gaceta del Congreso de la República.*



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
160 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el pasado 27 de septiembre del presente año, por la honorable Representante a la Cámara doctor Martha Villalba Hodwalker. Le correspondió el número 160 de 2017 en la Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 871 de 2017.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 160 de 2017, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que modifique la destinación de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro-ciudadela universitaria, creada mediante Ley 77 de 1981. El cual quedará así:

- Cuarenta por ciento (40%) para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios, de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para mayores estudios previos, diseños e interventorías en los procesos contractuales.
- Veinte por ciento (20%) para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios.
- Veinte por ciento (20%) para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico.
- Veinte por ciento (20%) destinado a la erradicación de tugurios.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro ciudadela universitaria.

La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la estampilla pro ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.

Artículo 4°. *Modifíquese la integración de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.* La cual quedaría así:

- Por el Gobernador del Atlántico, que será su presidente.
- Por un Representante del Gobierno nacional.
- Por un Representante del Ministerio de Educación.
- Por el Rector de la Universidad del Atlántico.
- Por un Representante del cuerpo docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno.
- Por un Representante estudiantil elegido por los estudiantes activos de la misma Universidad.
- Por un Representante de los egresados de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno.

8. Por un Representante del Comité Intergremial del Atlántico.
9. Por un Representante de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene a la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico la realización de 2 sesiones públicas anuales en el campus de la Ciudadela Universitaria ubicada en Km 7 antigua Vía Puerto Colombia.

Artículo 6°. La entidad territorial encargada del recaudo de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1981, debido a los pocos recursos con los que contaba en ese momento el departamento del Atlántico para apoyar a la universidad departamental existente fue creada la Ley 77, respecto la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria, de hecho, de esos recaudos fue que se originaron los recursos con los que se financió la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico. Hoy en día, la Universidad del Atlántico tiene alrededor de 28.000 estudiantes con una gran oferta académica que incluye tanto programas de pregrado y de posgrado. El campus universitario está conformado por cuatro sedes: Ciudadela Universitaria, Sede Centro, Sede Sur, y Sede Bellas Artes.

El proyecto de ley tiene como finalidad que se mejore el servicio público educativo que la Universidad del Atlántico ofrece a la Región Caribe y sus condiciones de bienes y servicios.

Estamos convencidos en la necesidad de una educación de calidad que le permita a todos los estudiantes su desarrollo profesional y personal garantizando con ello, la reducción de los índices de pobreza en esta región y la mejora de sus condiciones de vida y de sus familias.

A lo largo de estos 75 años, esta institución educativa atlanticense ha hecho grandes esfuerzos por formar líderes y profesionales en el departamento, y en el cumplimiento de ese objetivo ha sido necesario el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus aulas, sus laboratorios y demás zonas; y el fortalecimiento de sus procesos académicos en su central y en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

La Ley 77, estableció que el valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla pro universidad se destinaría exclusivamente para la construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico, y por lo expuesto en la Ley 41 de 1996. Sin embargo, se hace necesario que amplíemos la destinación de estos recursos, ya que hoy hay nuevas necesidades

y proyecciones de la *alma mater* que queremos se hagan realidad.

Además, para mayor control de la ejecución de estos recursos que son de destinación específica, es importante ampliar la conformación de la Junta Pro-Ciudadela, así como de fortalecer las medidas de vigilancia y control que existen sobre ellos.

Por tal motivo, se hace imperativo modificar lo respectivo a la destinación del recaudo de la estampilla pro Universidad del Atlántico y establecer nuevas reglas de juego para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios, de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas para la investigación, innovación y desarrollo tecnológico que hoy requiere cualquier institución educativa; y para que existan más estudios previos, de diseños y más interventorías en los contratos para que no se reciban más obras inconclusas. También se busca con esta iniciativa que se destine específicamente un porcentaje para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios, lo cual es lo que más se necesita en la actualidad para mantener lo existente. Y por último, pero no menos importante, creemos en la necesidad de destinar de manera específica también un porcentaje para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico, y para la erradicación de tugurios. Con todo esto, lo que se pretende es mejorar desde todo punto de vista la ejecución de estos recursos, y su vigilancia y control, de forma que la Universidad del Atlántico pueda ser un verdadero clúster educativo para la Región Caribe y para el país.

IV. MARCO JURÍDICO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 numeral 3 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, el numeral 11 del mismo artículo constitucional, prevé que otra de las funciones del Congreso es establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración.

El artículo 67 de la Constitución de 1991, establece que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” de forma que es responsabilidad del Estado garantizar el cumplimiento de este derecho fundamental, velar por su calidad y cubrimiento adecuado.

En este mismo sentido, el artículo 45 constitucional, señala que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación

activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan la protección, educación y progreso de la juventud”. De esta manera, la Universidad del Atlántico requiere más apoyo estatal para seguir prestando un buen servicio, con el fin de garantizar la formación de excelentes profesionales en esta importante región del país.

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-985 de 2009, con ponencia del

Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra señala que: “No existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. No se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

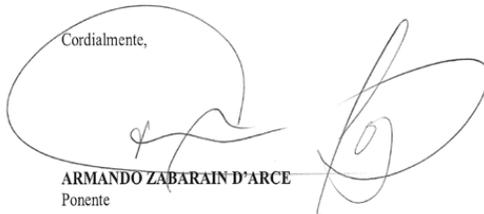
	LEY 77 DE 1981		PROYECTO DE LEY 2017
TÍTULO:	“Por la cual se financia la construcción de la ciudadela Universitaria del Atlántico, se dictan otras normas en relación con las estampillas, erradicación de tugurios, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”.		“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la ley 77 de 1981”.
Artículo 4°	Autoriza a Asamblea Departamental del Atlántico para que determine el empleo, tarifa discriminatorio y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico.	Artículo 2°	Autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla pro-ciudadela universitaria. La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 5°	Autoriza a los concejos municipales del Atlántico para hacer obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.	Artículo 3°	Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la estampilla pro ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.
Artículo 7°	Créase una Junta Especial denominada “Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico” encargada de manejar los fondos que produzca la Estampilla. Esta Junta estará integrada: a) Por el Gobernador del Atlántico, que será su Presidente. b) Por un Representante del Gobierno Nacional. c) Por el Rector de la Universidad del Atlántico. d) Por un Representante del Cuerpo docente de la Universidad del Atlántico. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.	Artículo 4°	Modifíquese la integración de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico. La cual quedaría así: 1. Por el Gobernador del Atlántico, que será su presidente. 2. Por un Representante del Gobierno nacional. 3. Por un Representante del Ministerio de Educación. 4. Por el Rector de la Universidad del Atlántico. 5. Por un Representante del cuerpo docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno. 6. Por un Representante estudiantil elegido por los estudiantes activos de la misma Universidad. 7. Por un Representante de los egresados de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno. 8. Por un Representante del Comité Inter-gremial del Atlántico. 9. Por un Representante de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.
Artículo 8°	Aplicación de la estampilla distribuida así: a) 80% para construcción, dotación y sostenimiento de la Ciudadela Universitaria del Departamento del Atlántico. b) 20% para erradicación de tugurios.	Artículo 1°.	Modificar la destinación de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro-ciudadela universitaria de la siguiente manera: a) 40% para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios,

	LEY 77 DE 1981		PROYECTO DE LEY 2017
			de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas.; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para mayor estudio previo, diseños e interventorías en los procesos contractuales. b) 20% para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios. c) 20% para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico. d) 20% destinado a la erradicación de tugurios.
Artículo 10	La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta ley. La Contraloría Departamental del Atlántico y la municipal de Barranquilla, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que considere pertinente.	Artículo 7º	La entidad territorial encargada del recaudo de la estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del Departamento.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva para primer debate y solicitamos al señor Presidente poner en consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 160 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla pro-ciudadela universitaria del atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.*

Cordialmente,



ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE
Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN III DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 160 de 2017, *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que modifique la destinación de los recaudos provenientes de la emisión de la Estampilla pro-ciudadela universitaria, creada mediante Ley 77 de 1981. El cual quedará así:

- e) Cuarenta por ciento (40%) para la adecuación, construcción, modernización y dotación de la infraestructura física educativa, de laboratorios, de bibliotecas, librerías, áreas comunes y zonas deportivas.; para investigación, innovación y desarrollo tecnológico; y para mayores estudios previos, diseños e interventorías en los procesos contractuales.

- f) Veinte por ciento (20%) para el mantenimiento requerido de todos los campus Universitarios.
g) Veinte por ciento (20%) para el Fondo de Pensiones de la Universidad del Atlántico.
h) Veinte por ciento (20%) destinado a la erradicación de tugurios.

Artículo 2º. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que actualice las tarifas, características, y todos los asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria.

La ordenanza que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento del Atlántico, para que hagan obligatorio las modificaciones al uso de la estampilla pro ciudadela, y ejerzan más funciones de control sobre la ejecución de la estampilla.

Artículo 4º. *Modifíquese la integración de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico.* La cual quedaría así:

10. Por el Gobernador del Atlántico, que será su presidente.
11. Por un Representante del Gobierno nacional.
12. Por un Representante del Ministerio de Educación.
13. Por el Rector de la Universidad del Atlántico.
14. Por un Representante del cuerpo docente de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno.
15. Por un Representante estudiantil elegido por los estudiantes activos de la misma Universidad.
16. Por un Representante de los egresados de la Universidad del Atlántico elegido de entre su seno.
17. Por un Representante del Comité Intergremial del Atlántico.
18. Por un Representante de la Veeduría Ciudadana del Atlántico.

Artículo 5°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Atlántico para que ordene a la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico la realización de 2 sesiones públicas anuales en el campus de la Ciudadela Universitaria ubicada en Km 7 antigua Vía Puerto Colombia.

Artículo 6°. La entidad territorial encargada del recaudo de la Estampilla Pro Ciudadela Universitaria del Atlántico deberá rendir un informe detallado anual ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal, y a la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.



ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 160 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981*, presentado por el honorable Representante *Armando Antonio Zabarain D'Arce*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa es radicada por la bancada del Partido Político MIRA, los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola

Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, quedando bajo el **radicado número 144 de 2017 Cámara**, publicado en la *Gaceta del Congreso 791 de 2017*.

El proyecto es repartido a la Comisión Séptima, donde fui asignada única ponente para primer debate.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley contiene 3 artículos incluido el de vigencia, donde se modifica los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 con el de objeto incluir a los padres y hermanos con discapacidad como beneficiarios de la pensión familiar tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación definida como en el Régimen de Ahorro individual, solo cuando sean dependientes y no existan cónyuges o compañeros permanentes, ni hijos con derecho.

3. Marco Jurídico del proyecto

Constitución Política

Esta iniciativa viene respaldada por la Constitución nacional, que ha sido enfática en proteger los derechos de los integrantes que conforman las familias, por lo que tendrá mayor exigencia su aplicación en el momento de faltar la persona que ostenta la carga del sostenimiento económico, de la siguiente forma:

En el **artículo 5°** se dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por otra parte, el **artículo 42**, sostiene que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y contempla una por parte del Estado y la sociedad de la protección integral de la familia.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46** de la Carta, el Estado, la familia y la sociedad (en virtud del principio de solidaridad), deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, promoviendo su garantía integración a la vida activa y comunitaria. Y agrega en el inciso segundo *“El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*.

Así mismo, el **artículo 47** ibídem, prevé la obligación estatal de adelantar una política pública para la previsión, rehabilitación e integración de personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.

Teniendo en cuenta los dos artículos anteriores, no se puede desconocer que tanto los padres una vez quedan sin el apoyo económico de sus hijos y las personas con discapacidad sin la de sus hermanos una vez fallecen y no tienen un soporte económico y quedan en total desprotección, vulnerables de recibir maltratos por quien asume dicha responsabilidad o

en mayor gravedad pueden llegar a un estado de indigencia.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y a que el Estado, con la participación de los particulares, busca ampliar progresivamente la cobertura de la Seguridad Social.

Convenios Internacionales

Encontramos a nivel internacional, fundamentos normativos que han sido reconocidos por Colombia y que contemplan especial protección a las familias colombianas, como se señala a continuación:

El Marco Internacional la **Declaración Universal de los derechos humanos** establece, en su artículo 22, la seguridad social, y en el artículo 25, el derecho a los seguros “*en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”.

En el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC)¹, el artículo 7º literal b) estipula la obligación de los Estados Partes en la garantía de la seguridad y la higiene en el trabajo, y en el artículo 9 el derecho a la seguridad social y al seguro social².

La **Convención Americana de Derechos Humanos** prevé, en el artículo 26, la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para, progresivamente, satisfacer los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura previstas en la carta de la Organización de los Estados Americanos. En esta Carta el artículo 45, literal h) se refiere al desarrollo de una.

El **protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Protocolo de San Salvador³) contempla, en el artículo 9º ibídem prevé el derecho a la seguridad social, con el objeto de proteger las contingencias de vejez e incapacidad y, en situaciones laborales activas, la cobertura de la atención médica, el

subsidio o jubilación por accidentes o enfermedad laboral, y la licencia de maternidad.

De la misma manera, la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad en el artículo 4º literal a, contempla que los Estados partes deberán adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos de esta población, de manera concordante con el artículo 2º de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Legal y jurisprudencia

En el orden legal tenemos la **Ley 1580 de 2016** por la cual se crea la pensión familiar.

(i) Configuración legal de la pensión familiar⁴.

La honorable Corte Constitucional en el análisis realizado sobre la pensión familiar en la Sentencia C-658 de 2016 en un aparte de su fallo indicó: “11. Como opción al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida⁵, o de la devolución de saldos en el régimen de ahorro individual con solidaridad⁶, y ante la comprobación de que un porcentaje algo de afiliados no tendrían posibilidad de acceder a una pensión de vejez, el legislador aprobó la pensión familiar, institución que tiene por objeto, en virtud del principio de progresividad, ampliar la cobertura de la protección, teniendo como destinatarias a las personas más vulnerables dentro del sistema. En otro de los apartes de la sentencia sobre la configuración de la pensión familiar precisó: “En este sentido, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, se subraya que la prestación se limitó a parejas que, conjuntamente, acrediten el saldo suficiente para satisfacer el pago, o, en subsidio, que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del fondo de garantía de pensión mínima (artículo 65 de la Ley 100 de 1993)⁷. Se exigió que la conformación como pareja sea mínimo de 5 años⁸ y se previó la incompatibilidad de la pensión familiar con cualquier tipo de subsidio o prestación económica.

⁴ Sentencia C-658 de 2016.

⁵ Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

⁷ “**Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez.** Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley”.

⁸ Exigencia que estaba en el proyecto inicial presentado en la Comisión respectiva del Senado.

¹ Incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 74 de 1968: “*por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966*”.

² “**Artículo 9º. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social**”.

³ Incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 319 de 1996: *Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988*”.

En el régimen de prima media con prestación definida, la prestación se dirigió a las parejas clasificadas en el Sisbén 1 y 2, o su equivalente conforme a la normativa expedida por el Gobierno nacional, el monto se limitó a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se exige que el 25% de las cotizaciones para acumular el tiempo requerido se haya aportado antes de cumplir 45 años de edad, y se prevé idéntica disposición sobre la conformación como pareja durante por lo menos 5 años, y la incompatibilidad del beneficio con cualquier otro tipo de subsidio o prestación económica”.

Así mismo sobre la pensión familiar en la Sentencia C-613 de 2013, la Corte había precisado:

“2.8.8. En suma, la pensión familiar es un derecho creado por el Legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones. Con la creación de ese derecho, el Congreso decidió beneficiar específicamente a los afiliados al sistema que por razones como la imposibilidad de acceder a un empleo estable a causa de la edad y los altos niveles de desempleo del país, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100, y por esa razón pueden ver amenazado su mínimo vital al llegar a la tercera edad”⁹.

Así las cosas, la pensión familiar sin duda ha contribuido significativamente para que un mayor número de personas de la tercera edad puedan gozar de una pensión que en otra hora era imposible, ampliando de esta manera la cobertura en pensión en Colombia.

En la Sentencia C-658 de 2016 concluye la corte: “El estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica sin equívoco que el derecho a la seguridad social es fundamental y autónomo, cuya materialización no es optativa para las autoridades, quienes tienen obligaciones de respeto, protección y satisfacción inmediatas (negativas y positivas)¹⁰, incluso frente a aquellas facetas prestacionales de contenido programático, en relación con las cuales deben adelantarse políticas destinadas a avanzar efectivamente en la garantía universal del derecho”¹¹.

⁹ En similar sentido, la Sentencia C-504 de 2014 expresó: “3.7.1.6. Así las cosas, se puede concluir que la pensión familiar fue creada por el legislador en desarrollo de su deber de ampliación progresiva de la cobertura del sistema de pensiones, con el fin de beneficiar específicamente a aquellos afiliados al sistema que, por variadas razones, no pueden completar las semanas de cotización necesarias para reclamar una pensión de vejez de forma individual en cualquiera de los dos regímenes pensionales contemplados en la Ley 100. Lo anterior, para evitar una posible amenaza de su mínimo vital al llegar a la tercera edad”.

¹⁰ Sobre las obligaciones que corresponde asumir a los Estados en virtud del párrafo primero del artículo 2º del PIDESC, el Comité profirió la Observación número 3.

¹¹ Ver Sentencia C-658 de 2016.

Ahora bien, sobre la protección familiar en el régimen de seguridad social indicó:

“(iii) Protección familiar en el régimen de seguridad social

Algunas aclaraciones previas considera oportuno efectuar la Sala. La primera, consistente en que la Ley 1580 de 2012 prevé una prestación opcional a la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con el objeto de amparar el riesgo de vejez. La segunda, referida a que, en este contexto, lo que se encuentra en discusión es la configuración legislativa para sustituir o reconocer la prestación de sobrevivencia de ese beneficio a determinadas personas, ante el fallecimiento del titular pensionado (o con derecho a la prestación). Y, la tercera, que los literales g) de los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993 se refieren a “pensión de sobrevivientes”, enunciado que en el marco regulativo en estudio implica la posibilidad de que ante el fallecimiento del titular de la pensión familiar, esta pueda ser sustituida a su grupo familiar.

17. Bajo estas premisas, es oportuno referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y su comprensión en muchos contextos ha desbordado una concepción nuclear en la que solo los padres e hijos ostentan derechos y deberes mutuos, para dar paso a una cobertura que es consecuencia del reconocimiento de situaciones fácticamente verificables y que se fundan en el amparo de los lazos de apoyo, socorro y ayuda mutua. Tal es el caso de la seguridad social, que en materia pensional previó la posibilidad no solo de que los cónyuges o compañeros supérstites e hijos accedieran a un derecho en sustitución, sino también padres dependientes y hermanos inválidos y dependientes.

18. Al respecto, conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, concordante con el artículo 74, y ampliamente estudiado por esta Corporación, podría sintetizarse el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución en los siguientes grupos:

- a) Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, de forma vitalicia o temporal, dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) Hijos menores y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de estudio y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) En subsidio de dichos órdenes, padres del causante que dependían económicamente de este; y,

- d) Hermanos en condición de discapacidad del causante si dependían económicamente de este.

Sobre el alcance de la protección pretendida a través de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2006¹² manifestó que “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”¹³. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”. Más adelante, en el mismo pronunciamiento se sostiene que la fijación de un orden como el previsto en las disposiciones citadas, permite (i) restringir el acceso a quienes por razones de convivencia, cercanía o dependencia económica requieren de la prestación para la satisfacción del derecho a la vida en condiciones de dignidad, y (ii) evitar una transmisión fraudulenta del derecho prestacional.

La protección al grupo familiar que se ve directamente afectado ante el fallecimiento de quien de manera relevante se ocupa de la provisión de recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades mínimas y básicas, también ha sido objeto de consideración en el sistema universal de derechos humanos a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, quien en la observación número 19, párrafo 2°, consideró que el derecho a la seguridad social incluía el beneficio de obtener prestaciones destinadas a proteger contra el “c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”¹⁴,¹⁵.

Sobre los beneficiarios de la sustitución de pensión familiar la Corte resaltó:

“Beneficiarios de sustitución de pensión familiar. Inclusión en términos de subsidiariedad a padres dependientes y hermanos inválidos dependientes, por razones de igualdad entre los núcleos familiares y el cubrimiento de la seguridad social, conforme al principio de solidaridad.

La Sala consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la seguridad social en condiciones de sostenibilidad. La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no

necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, “por la cual se crea la pensión familiar”, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados. Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio”.

En el análisis sobre omisión legislativa dijo la Corte: “ En este caso no se trata de establecer la comensurabilidad de los titulares de la pensión familiar, esto es cónyuges o compañeros permanentes, con los sujetos que tienen derecho a la pensión de vejez, por ejemplo; sino de comparar el núcleo familiar al que se le extienden los beneficios en uno y otro caso, situación que tiene que ver con otros elementos propios del derecho a la seguridad social, y con la protección que el Estado debe a la familia y a las personas en condición de vulnerabilidad.

Una comparación entre los regímenes de prima media con prestación definida (RPM) y el de ahorro individual con solidaridad (RAIS) en el marco de la Ley 100 de 1993, que se han considerado disímiles, permite afirmar que desde este criterio, es decir, el grupo familiar, son idénticos, pues se establecieron los mismos órdenes de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución. Esta comprobación permite afirmar, además, que más allá de la posibilidad de establecer tratos disímiles en uno u otro caso, que en el marco general de cada régimen encuentran justificación, la protección del núcleo familiar parece sugerir una vinculación para brindar un tratamiento que atienda los mismos parámetros.

Aunado a lo anterior, el elemento sobre el cual recayó en este caso el trato diferente por parte del legislador involucra grupos poblacionales que, por el contrario, deben ser destinatarios de medidas estatales afirmativas dirigidas a reconocer su dignidad a través del reconocimiento de derechos, y que en el marco general de pensiones tampoco encuentran una compensación por la falta de su consideración como beneficiarios de la pensión familiar. Mucho más sensible es la comprensión del elemento sobre el cual el legislador estableció una diferencia, cuando se toma en consideración que la pensión familiar se dirige a las parejas más vulnerables del sistema.

Lo anteriormente referido permite concluir, **que en este caso el impacto financiero, atendiendo a las restricciones con las que cuenta la pensión familiar desde su configuración normativa, no puede impedir el reconocimiento de derechos sustanciales, máxime cuando ellos se predicen de personas cuya vulnerabilidad se presume, tal como es el caso de padres dependientes y hermanos en condición de discapacidad, que**

¹² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-002 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbo-nell.

¹⁴ Negrilla fuera de texto.

¹⁵ Sentencia C-658 de 2016

también dependen de los titulares iniciales de la pensión. (Negrilla fuera de texto).

Para la Sala, en consecuencia, los grupos en los que se funda el cargo por violación del principio de igualdad son comparables, pues la pensión familiar hace parte de la comprensión integral del sistema de pensiones creado por el legislador en la Ley 100 de 1993; incluso en dos configuraciones que admiten diferencias, como lo son el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el establecimiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y sustitución son idénticos, lo que, en principio, evidenciaría la existencia de vínculos más fuertes que exigen dicho trato semejante; el elemento de diferenciación en este caso recae en grupos poblacionales vulnerables, destinatarios de medidas afirmativas por parte del Estado y sin que exista una compensación en su favor; y, finalmente, en este asunto existe un criterio relevante para efectuar la comparación que se funda en la protección que dentro del ordenamiento jurídico, específicamente el sistema general de pensiones, se brinda a la familia. (...).

No obstante, tal como se sostuvo en el acápite (i) de esta decisión “*Derecho fundamental y servicio público a la seguridad social - Amplio margen de configuración legislativa (reiteración de jurisprudencia)*”, en la elección de alternativas, el legislador está limitado por los mandatos derivados de principios y valores sustanciales que permiten la afirmación del Estado como *social y de derecho*. Dentro de tales principios y valores se encuentra la igualdad, el principio de no discriminación y el deber de adoptar medidas afirmativas en beneficio de personas vulnerables y/o en situación de debilidad. Por lo tanto, al establecer medidas con **necesidad**¹⁶ para la satisfacción de las finalidades que el legislador pretende es preciso que se tengan en cuenta tales restricciones y en un amplio espectro de estudio se considere que ese fin no puede alcanzarse de una manera diferente, que afecte menos a los bienes que se consideran imprescindibles dentro del ordenamiento.

En este caso, la referida sostenibilidad financiera como presupuesto de la universalización del derecho no justifica la afectación de los derechos fundamentales del grupo que se excluye del beneficio de la sustitución o pensión de sobrevivientes de la pensión familiar. Negar el derecho a la sustitución a dos grupos vulnerables, que deben ser, por el contrario, sujetos de medidas afirmativas, implica la lesión de su derecho a la seguridad social, a la vida digna, a la autonomía, e implica el desconocimiento de deberes relacionados con la protección a la familia. En virtud del principio de solidaridad no es dable que el legislador excluya a sujetos especiales

¹⁶ El subprincipio de necesidad, en términos de Robert Alexy, es un mandato de optimización en relación con las posibilidades fácticas, pero que tiene una incidencia clave en las posibilidades jurídicas, cuestión esta última que se relaciona estrictamente con el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

de la cobertura en seguridad social, pues ello afecta de manera relevante su dignidad, la posibilidad de ejercer en autonomía los bienes de que son titulares todos los seres humanos y, en el caso de adultos mayores y hermanos en condición de discapacidad, de promover su inclusión en la sociedad. Al respecto, en la Sentencia C-671 de 2001¹⁷ se afirmó.

Así entonces, para la Corte la limitación de beneficiarios prevista por el legislador, acudiendo a una concepción restringida de familia, es inconstitucional, dado que contiene una discriminación sobre grupos vulnerables y destinatarios de medidas afirmativas del Estado para salvaguardar y promover su dignidad.

43. En conclusión, el trato diferente brindado por el legislador a los grupos comparados, obedece a un fin legítimo, importante e imperioso, al inscribirse en la ampliación de cobertura del sistema con precaución por la sostenibilidad financiera; el medio elegido parece adecuado y conducente, en aras de contener el gasto público, pero no es necesario, dado que la Ley 1580 de 2012, “*por la cual se crea la pensión familiar*”, prevé medidas que en efecto enfocan la pensión a la población más vulnerable; y, no es proporcional pues afecta intensamente el derecho a la igualdad, la protección que el Estado debe a personas en condiciones de vulnerabilidad y a la familia, y lesiona el derecho a la seguridad social, en el marco de un Estado social y de derecho que debe propender por garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”.¹⁸

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables y o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado social y de derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

Sobre la facultad configurativa en materia de seguridad social del legislador la corte indicó:

En la decisión C-134 de 2016¹⁹ se sostuvo:²⁰

“...que el margen de configuración del legislador es amplio no significa que la actividad legislativa

¹⁷ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Sentencia C-658 de 2015.

¹⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva; AV Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Sentencia C- 658 de 2016.

desplegada en materia de seguridad social carezca de límites. La decisión del legislador, entonces, no es “completamente libre” y a título ejemplificativo procede mencionar que hay reglas generales a las que debe someterse el Congreso como el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, la dirección control o manejo a cargo del Estado o la posibilidad de que de su prestación se confíe a entidades públicas y particulares, a lo que se suma “la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el Texto Superior que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación”, conforme “ocurre, entre otras, con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y solidaridad, así como con los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y mínimo vital”²¹.

Con fundamento en todo lo anterior y no obstante la pensión familiar desde su vigencia ha contribuido para que las personas que individualmente no reúnan los requisitos para tener derecho a la pensión pero cumpliendo con los requisitos que señaló la ley de pensión familiar puedan adquirirla, la limitante de no cobijar a integrantes del núcleo familiar en condición de vulnerabilidad, destinatarios de medidas positivas; y, solidaridad como los padres dependientes y los hermanos con discapacidad dependientes que dispuso la norma sobre los beneficiarios ante el fallecimiento de quienes son titulares de la pensión, requiere de una regulación normativa concreta a fin de evitar interpretaciones y desconocimiento de fallos judiciales para su otorgamiento cuando haya lugar a ella, por lo que esta iniciativa está encaminada a cumplir este fin.

I. JUSTIFICACIÓN

El proyecto surge a raíz de la Sentencia C-658/16 de la honorable Corte Constitucional que decidió sobre la acción pública de inconstitucionalidad contra el literal g) (parcial) del artículo 151B y el literal g) (parcial) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, adicionados, respectivamente, por los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, “*por la cual se crea la pensión familiar*”, interpuesta por Sara Restrepo Penagos, Vanessa Romero Jaramillo y José Gabriel Restrepo García, en la que solicitaron declarar la inexecutable de dichos literales o, en subsidio, declarar su constitucionalidad condicionada, en el entendido en que la norma incluya a padres y hermanos inválidos, dependientes, por quebrantar el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 42, 46, 47, 48, 93, 94, 365 y 366 de la Constitución, precisando que, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configura una omisión legislativa relativa sin razón jurídica alguna.

Se argumentó el desconocimiento de la protección a la familia, la vulneración del derecho a la seguridad social, atendiendo a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los

habitantes es una finalidad estatal, por lo que excluir a los padres que dependan económicamente de los pensionados y a los hermanos con discapacidad que dependan del pensionado del beneficio de una pensión de sobrevivientes constituye una lesión a los principios constitucionales, y especialmente a los de eficiencia, universalidad y solidaridad, aplicables específicamente a la seguridad social como servicio público. Así mismo que esta limitante también afecta los principios de universalidad, pues se deja de cobijar a integrantes del núcleo familiar, destinatarios además de medidas positivas; y, solidaridad, dado que el objeto de protección de la pensión de sobrevivientes se extiende a los integrantes que están en condición de vulnerabilidad²².

En la Providencia C-658 de 2016 emitida en esta demanda, la honorable Corte concluyó:

“Dado que la norma contenida en los literales demandados afectaba de manera intensa los derechos fundamentales, no solo la seguridad social, de grupos vulnerables, personas adultas mayores y población en condición de discapacidad.

En este sentido, se consideró que la restricción de los beneficiarios de la sustitución de la pensión familiar, en comparación con aquellos previstos para la pensión de vejez en el RPM y el RAIS, persigue un fin legítimo, importante imperioso, relacionado con la ampliación de la cobertura de la seguridad social en condiciones de sostenibilidad.

La medida, se agregó, es adecuada y conducente pero no necesaria, pues la Ley 1580 de 2012, “*por la cual se crea la pensión familiar*”, prevé otras disposiciones que con efectividad logran la materialización de dicha sostenibilidad, y tampoco es proporcional en sentido estricto, dada la intensidad de los derechos fundamentales afectados.

Este análisis se dio en el marco de una omisión legislativa relativa, en la que se verificaron los elementos que esta Corporación ha afirmado para su comprobación, encontrando la existencia de una norma que no incluía grupos de beneficiarios de la pensión familiar que debían serlo, así como la inexistencia de razones justificables, y la generación de un trato discriminatorio. La existencia del deber del Estado también se verificó en el marco de los derechos de igualdad, promoción de medidas en favor de grupos vulnerables o en debilidad manifiesta, la protección de la familia y la seguridad social, tanto en el marco del Estado social y de derecho configurado estrictamente en las disposiciones constitucionales como en tratados que hacen parte en virtud del bloque regulado en el artículo 93 de la Carta.

En este marco, se afirmó la necesidad de proferir una sentencia integradora, en virtud de los principios de efectividad y de conservación del derecho, por lo que se declarará la exequibilidad condicionada de los literales acusados, en el entendido en que en cada uno de los regímenes en los que se concede

²¹ Sentencia C-111 de 2006.

²² Ver Sentencia C-658 de 2016.

la pensión familiar se entiendan integrados los beneficiarios previstos, para el caso del Régimen de Prima Media, en el artículo 47 de la Ley 100 de 1997, y para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el artículo 74 ibídem.

La remisión a los artículos citados, debe aclararse, implica que padres y hermanos en condición de discapacidad, y dependientes en los dos casos, ingresan al orden de beneficiarios en iguales condiciones a las previstas por la Ley 100 de 1993, esto es, son grupos no concurrentes sino que acceden en subsidio de la inexistencia de los órdenes anteriores y principales. Así, padres dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero superviviente e hijos con derecho; y hermanos en condición de discapacidad y dependientes ante la inexistencia de cónyuge, compañera o compañero superviviente e hijos con derecho, y padres dependientes²³.

Por otra parte, según estudio realizado por Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga Concha denominado “Misión Colombia envejece”, las posibilidades de acceder a una pensión comienzan a ser inalcanzables para un significativo sector de la población en Colombia, el estudio concluye, que de no emprenderse acciones efectivas, en el año 2050 el 85% de las personas mayores de 65 años no tendrán pensión²⁴.

De acuerdo con dicho estudio en la actualidad, solo el 23% de las personas en edad de jubilación reciben una pensión, y, en el caso concreto de las mujeres, un 85 por ciento no la tienen y menos del 10% accede a una en las zonas rurales.

A esa preocupación se suma el hecho de que, en promedio, los trabajadores colombianos cotizan apenas 15 de los 25 años requeridos como mínimo para esta prestación²⁵. Esto hace que muchas personas no puedan llegar a obtener una pensión individualmente, pero que con la pensión familiar encuentran una opción importante para cubrir esa vejez, por lo que las medidas deben reforzarse y como en el caso que nos ocupa, permitir que aquellas personas vulnerables como los padres dependientes y los hermanos en situación de discapacidad que dependan del pensionado que cumplan con las condiciones puedan llegar a acceder a ella.

Según el doctor Mauricio Olivera Director de Colpensiones, hoy por hoy, de 100 personas que están en edad de pensión, solo 30 reciben una mesada y el número de cotizantes es muy bajo. Las cifras oficiales señalan que de 22 millones de colombianos que trabajan, solo 7 millones cotizan para la pensión, lo que muestra que la cobertura es apenas de un 30%. Entre los países de la región y de algunas naciones desarrolladas, Colombia no solo tiene la cobertura más baja, sino que la tasa de cotización y la edad para pensionarse también están

por debajo. El porcentaje de cotización²⁶ está en 16 %, mientras que en Argentina está en 28 % y en Uruguay en 22,5 %.²⁷

En este orden de ideas, y en atención a que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes es un fin del Estado, para evitar que se presenten obstáculos en el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión familiar a los padres que dependen económicamente del pensionado o a los hermanos en condición de discapacidad dependientes del pensionado que tengan el derecho, se presenta esta iniciativa para proteger esta población vulnerable.

1. IMPACTO FISCAL

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”[1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la sentencia C-662 de 2009.²⁸

Por otra parte, en la Sentencia C-658/16 que da origen a esta iniciativa, la honorable Corte Constitucional señaló:

“Aunque en la ampliación de la cobertura del régimen de seguridad social el legislador cuenta con una amplia facultad de configuración, y que ante la existencia de recursos escasos deben efectuarse decisiones de política pública que permita una

²³ Ver Sentencia C-658 de 2016.

²⁴ Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16394194>

²⁵ Idem

²⁶ <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

²⁷ <http://www.elpais.com.co/economia/alcanzar-la-pension-un-sueno-cada-vez-mas-lejano-en-colombia.html>

²⁸ C-662 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

distribución equitativa y justa dejando por fuera la cobertura de algunas situaciones o grupos, en este caso la exclusión que se verifica es inconstitucional, pues materializa una discriminación, lesionando el deber de protección del Estado a personas en condición de debilidad y/o vulnerabilidad, la protección a la familia en el marco del derecho a la seguridad social y, por supuesto, el derecho a la igualdad. En consecuencia, en el paso adelante que dio el legislador al configurar la pensión familiar, y que se reconoce nuevamente en esta providencia, se evidencia el quebrantamiento de mandatos constitucionales”.

Así mismo indicó:

“47. Finalmente, no desconoce la Corporación que una decisión como la que ahora se toma tiene efectos en el soporte financiero del sistema general de seguridad social, sin embargo, el criterio de sostenibilidad no le permite evadir el cumplimiento de la función primaria que le fue asignada por el Constituyente de 1991, cual es la de guardar la integridad y supremacía de la Constitución; misión en la que la garantía de los derechos fundamentales debe privilegiarse, pues, se insiste, el criterio de sostenibilidad no condiciona ni delimita su contenido, sino que se convierte en un instrumento para su adecuada materialización²⁹.”

4. Proposición

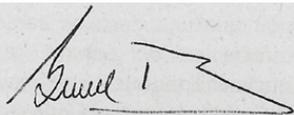
En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar**, con base en el texto propuesto que

²⁹ En similar sentido, en la sentencia C-227 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, SV Rodrigo Escobar Gil se sostuvo: “La Corte es consciente de que la determinación del ámbito de aplicación de un derecho tiene efectos económicos, tal como lo indica el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ello no constituye per se un fundamento válido para que, una vez que el legislador adoptó la decisión de avanzar en la protección de las personas afectadas por una invalidez física o mental, en condiciones rigurosas y excepcionales, se excluya del beneficio a uno de los grupos de personas discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definido por el propio legislador, cuya invalidez no les permite realizar de manera autónoma actividades básicas de supervivencia.” || La Corte es consciente de que la determinación del ámbito de aplicación de un derecho tiene efectos económicos, tal como lo indica el Ministerio de Hacienda. Sin embargo, ello no constituye per se un fundamento válido para que, una vez que el legislador adoptó la decisión de avanzar en la protección de las personas afectadas por una invalidez física o mental, en condiciones rigurosas y excepcionales, se excluya del beneficio a uno de los grupos de personas discapacitadas más débiles de la sociedad y más vulnerables dentro de la población objetivo definido por el propio legislador, cuya invalidez no les permite realizar de manera autónoma actividades básicas de supervivencia”.

se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar*.

Atentamente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense el artículo 2° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.
- b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el(la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes.

- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;
- g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, **serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.**

En caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993.

- h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

- i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.
- j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero”.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 2°. Modifíquense el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012 que adicionó un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.
- b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reco-

- nocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.
- c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.
- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará a del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;
- g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, **serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este, y a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.**
- h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.
- j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los

Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

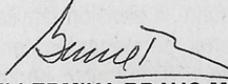
Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.

- k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno nacional.
- l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley.
- m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas”.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Cámara por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara, el día 26 de octubre del 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 987 de 2017, fue repartida a la Comisión Séptima de Cámara, donde he sido asignada como única Ponente.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

2. Objeto y contenido del proyecto de ley

Este proyecto tiene por objeto fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal en los espacios de decisión territorial.

De esta forma cuenta con 10 artículos distribuidos así:

El artículo 1º, modifica el artículo 35 de la Ley 743 de 2002, para adicionarle que los designatarios de la JAL, sean atendidos una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, se les asigne el derecho a un subsidio del 50% hasta 60 pasajes en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida; que la ESAP y el Sena creen programas gratuitos de capacitación para esta población y que puedan ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemáticas que se presentan en el territorio.

El artículo 2º, establece una Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios para los inmuebles donde funcionan los salones comunales.

El artículo 3º, plantea que se podrá establecer un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del municipio o distrito

El artículo 4º, da prioridad a los proyectos presentados por las juntas de acción comunal, en los bancos de proyectos municipales.

El artículo 5º, crea un software contable para las juntas de acción comunal.

Artículo 6º, fomenta la creación de programas de formación a cargo del Ministerio de Educación Nacional para los designatarios de acción comunal.

Artículo 7º, se faculta a las instituciones de educación superior para que puedan crear programas de capacitación en materias acorde a las funciones de los designatarios de acción comunal.

El artículo 8º, se modifica el artículo 70 de la Ley 743 de 2002, para adicionar que en caso de abrirse vacantes en las empresas antes mencionadas o en los proyectos rentables, los dignatarios de la correspondiente JAC, serán los primeros opcionados para ocupar los empleos o ejecutar los servicios que sean necesarios.

El artículo 9º, dispone que se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución de los programas y proyectos en los territorios que se den en cumplimiento a los acuerdos de paz.

Por último, se encuentra el artículo 10, concerniente a vigencias y derogatorias.

3. Marco Jurídico del Proyecto

Legal

La normatividad que actualmente regula lo concerniente a las acciones comunales, son:

Ley 743 del 5 de junio de 2002, “por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”.

Decreto Reglamentario 2350 del 20 de agosto de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 743 de 2002.

Decreto 890 del 28 de marzo de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 743 de 2002.

4. Necesidad de la Iniciativa

En la Ley 743 de 2002, se define el término acción comunal, como: “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”, sin embargo son muchas las dificultades que tienen en lo financiero y administrativo en ocasiones, además en su gestión por la falta de capacitación y empoderamiento, haciéndose necesario que se lleven a cabo una serie de actos que promuevan la mejora de sus competencias y destrezas que les ayude a aprovechar las oportunidades y a gestionar de manera eficiente los cambios positivos y transformaciones sostenibles y duraderas que requieren sus territorios, los autores de manera detallada solicitaron al Ministerio del Interior que expusiera las principales problemáticas de las Juntas de Acción Comunal, entidad que al responder señaló las siguientes:

- Falta de conocimiento de la normatividad comunal, pese a su vigencia; entendida esta dentro del marco de legalidad.
- Desconocimiento de conceptos jurídicos derivados de los contenidos normativos vigentes, destacando competencias, funciones y procedimientos asignados a las organizaciones comunales.
- Falta de claridad frente a las competencias legalmente asignadas a las entidades de inspección, control y vigilancia; y su ejercicio como entidades de derecho público.
- Poca inversión en las iniciativas comunales desde las entidades territoriales que en región son responsables de satisfacer las necesidades básicas de cada una de las comunidades y que una u otra forma las organizaciones comunales identifican y auto gestionan.
- El desconocimiento en territorio de su labor comunal por parte de las entidades del Estado, donde se desconoce su valor de constructores de sociedad debido a la falta de comunicación asertiva entre estos y las entidades territoriales.
- Falta de renovación de liderazgos comunales y mayor participación de jóvenes y mujeres en los diferentes niveles y cargos de la organización comunal.
- Falta de autogestión de recursos económicos y logísticos que permitan ejercer su labor comunitaria de manera efectiva y en pro de la comunidad.

5. Historia de las JAC en Colombia

Las primeras JAC en Colombia se crearon en 1953 para tener ese contacto necesario con las comunidades. En ese tiempo Colombia vivió el periodo de la violencia, en el que muchas personas comenzaron a desplazarse a las ciudades en busca de otros lugares en los cuales lograran desarrollar su vida, por tal razón surge la necesidad de organizar a la población. Allí nacen las Juntas de Acción Comunal, que pretenden no solo organizar a las personas sino buscar beneficios para los ciudadanos. En un inicio, las JAC se dividían por barrios, tenían otro tipo de reglamentación e inclusive tomaban decisiones presupuestales.

Así, en 1955 se ejecuta el primer programa oficial sobre desarrollo comunitario y en 1958 se expide la Ley 19 en la cual se fomentaba la acción comunal habilitando a los organismos correspondientes para ejercer funciones de control y vigilancia de los servicios públicos, y promover acciones en distintos escenarios de la vida local.

Si bien en un comienzo los programas de desarrollo comunitario se aplicaron en zonas rurales, con el rápido crecimiento de las urbes hubo necesidad de aplicarlos en zonas marginadas de las ciudades. Para 1963, se materializaron múltiples programas de desarrollo nacional con la característica de haber sido concertados con el gobierno, con lo cual se vislumbraba desde ese entonces la participación popular en los planes de desarrollo (artículo 340 de la C. P.).

Queda en claro que el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal, es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno, a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la Nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario.

De la experiencia de los procesos por autogestión comunitaria, estas Juntas bajo los criterios de la Ley 19 de 1958, se desempeñaron fundamentalmente en la construcción de las obras de infraestructura requeridas por las comunidades, tales como puentes, caminos, puestos de salud y de policía, plazas de mercado, acueductos, alcantarillados, redes eléctricas, programas de vivienda por autoconstrucción y de empresas rentables comunales, entre otros, hasta llegar a construir cerca del 30% de la infraestructura comunal.

A partir de 1973 se hizo manifiesta la necesidad de que las Juntas se interrelacionaran para poder

incidir en el ámbito municipal; dando lugar a la figura de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal, en las cuales las autoridades han tenido un interlocutor válido para concertar programas de desarrollo social y, por ende, de interés común. Estas Asociaciones a la fecha, se constituyen como número significativo en cada uno de los municipios, localidades o comunas y corregimientos.

En 1991 se instituye constitucionalmente el principio de la democracia participativa acogido por la Carta Magna y que supone un proceso político abierto y libre, a cuya realización deben contribuir tanto los particulares como todas las autoridades, incluida la fuerza pública, los derechos políticos de participación (C. P. artículo 40) hacen parte de los derechos fundamentales de la persona humana. El hombre sólo adquiere su real dimensión de ser humano mediante el reconocimiento del otro y de su condición inalienable como sujeto igualmente libre. Los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona (C. P. artículo 16), el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.

6. Impacto Fiscal

No obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa en la que indicó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

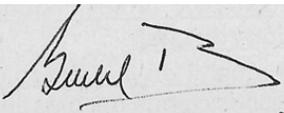
“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al debate Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743**

de 2002 y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
180 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 743
de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Derechos de los dignatarios.* El artículo 35 de la Ley 743 del 5 de junio de 2002 quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

- a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo.
- b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad y una vez en el año por el Alcalde de la entidad territorial, donde se encuentre el organismo de Acción Comunal.
- c) Quien ejerza la representación legal y la junta directiva de un organismo de acción comunal tendrán derecho a un subsidio en el sistema integrado de transporte del municipio o distrito en el que resida, o su equivalente, correspondiente al 50% del valor, de hasta 60 pasajes, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo de sus funciones, aplicando también para transporte veredal.
- d) La Escuela Superior de Administración Pública y el Sena crearán programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación técnica, tecnológica y/o profesional destinados a los dignatarios de los organismos de acción comunal.

La ESAP y el Sena contarán con 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones del presente artículo.

- e) A ser escuchados por el Concejo Municipal o Distrital una vez al año para presentar ante esta corporación las necesidades y problemá-

ticas que se presentan en el territorio donde está conformado el Organismo de Acción Comunal.

Artículo 2º. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, podrán como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicar una tarifa diferencial a todos los inmuebles, donde funcionan los salones comunales, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial uno (1).

Artículo 3º. *Salones comunales.* Podrá destinarse un rubro del recaudo del impuesto predial municipal o distrital de hasta el 1% para la construcción, mejoramiento y acondicionamiento de salones comunales del municipio o distrito.

Artículo 4º. *Banco de proyectos.* En los Bancos de Proyectos Municipales, y Distritales tendrán prioridad los proyectos presentados por las Juntas de Acción Comunal, las Secretarías de Planeación prestarán soporte y asesoría para que estos, se ajusten a las líneas del plan de desarrollo respectivo.

Artículo 5º. *Software contable.* El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en conjunto gestionarán la creación de una aplicación gratuita contable para las Juntas de Acción Comunal.

Las Alcaldías municipales y/o distritales deberán capacitar a los dignatarios sobre su manejo.

Artículo 6º. *Fomento de programas de formación.* El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, y en concordancia con el programa formador de formadores.

Artículo 7º. *Programas de formación.* Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los dignatarios de los organismos de acción comunal en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Artículo 8º. *Priorización.* El artículo 70 de la Ley 743 de 2002 quedará así:

Artículo 70. *Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad.* La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales

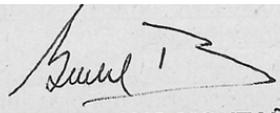
que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Parágrafo. En caso de abrirse vacantes en las empresas antes mencionadas o en los proyectos rentables, los dignatarios de la correspondiente JAC, serán los primeros opcionados para ocupar los empleos o ejecutar los servicios que sean necesarios.

Artículo 9º. *Juntas para la paz.* En el desarrollo de las diferentes acciones encaminadas a dar cumplimiento a los acuerdo de paz, se tendrán en cuenta las Juntas de Acción Comunal como expresión social organizada dándoles prioridad en la implementación y ejecución de los programas y proyectos en los territorios.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

CONTENIDO

Gaceta número 07 - Miércoles, 31 de enero de 2018
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Cámara, texto propuesto del Proyecto de ley número 062 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 y 36 de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 149 de 2017 Cámara, por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.	16
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones sobre la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico contempladas en la Ley 77 de 1981.	20
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 144 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 2º y 3º de la Ley 1580 de 2012 que creó la pensión familiar.	24
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	33